



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

CARGO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 891 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ

Para : **JUAN JOSE MARCELO RISI CARBONE**
Secretario General

De : **JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre procedimiento para el cumplimiento de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ref. a) Oficio N° 1653-2017/JUS-PPMJDDHH
b) Oficio N° 4876-2017-MINAGRI/PP

Fecha : Lima, **04 SET. 2017**

Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Oficio de la referencia a), el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos pone en conocimiento que mediante la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, del 1 de setiembre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad del Estado peruano por la afectación de diversos derechos humanos de las víctimas determinadas en dicha sentencia, estableciéndose la siguiente medida de reparación: "12. El Estado debe entregar a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, **la cantidad de diez alpacas a cada uno**, o su valor equivalente en el mercado". Al respecto, como a través del Informe N° 633-2016-MINAGRI-OGAJ, remitido a la Secretaría General del MINJUS con el Oficio N° 989-2016-MINAGRI-SG, de fecha 16 de junio de 2016, se señaló que este Ministerio estaría a la espera de ser convocado, si fuera necesario, para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Procurador Público del MINJUS remite un CD que contiene la sentencia supranacional, con la finalidad de iniciarse dentro del ámbito de competencia de este Ministerio las acciones y/o coordinaciones coadyuvantes que sean necesarias que permita el cumplimiento oportuno del punto resolutive 12° de la sentencia supranacional, relativo a la entrega de 10 alpacas a las víctimas, ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.





- 1.2 Remitido el referido documento a la Procuraduría Pública de este Ministerio, dicho órgano ha dado respuesta con el Oficio de la referencia b), manifestando que no ha seguido el proceso supranacional e indica que la atención al Oficio del Procurador Público del MINJUS debe ser orientada por esta Oficina General.

II. ANÁLISIS

- 2.1 Del CD remitido por el Procurador Público del MINJUS se aprecia que mediante sentencia de fecha 1 de setiembre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el proceso seguido por la Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. República del Perú, por presunta responsabilidad del Estado por la desaparición forzada de 15 personas pertenecientes en su mayoría a dos familias, ocurrida el 4 de julio de 1991. Como parte de las medidas de restitución, la sentencia dispuso: *"12. El Estado debe entregar a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, la cantidad de diez alpacas a cada uno, o su valor equivalente en el mercado. (...)".*
- 2.2 El cumplimiento de ese extremo de la sentencia supranacional debe hacerse a través de los canales adecuados, previstos en la legislación nacional.
- 2.3 Al respecto, mediante la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, promulgada el 20 de julio de 2005, se estableció el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones, en adelante PIR, para las víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación; detallándose en el artículo 2, los Programas que componen el PIR. Al referirse a las víctimas comprendidas dentro de los alcances de la Ley, el artículo 3 establece que *"son consideradas víctimas las personas o grupos de personas que hayan sufrido actos u omisiones que violan normas de los Derechos Humanos, tales como **desaparición forzada**, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, tortura, violación sexual o muerte, así como a los familiares de las personas muertas y desaparecidas durante el periodo comprendido en el artículo 1 de la presente Ley".* (el resaltado es nuestro).
- 2.4 Por su parte, el artículo 8 dispuso que la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las Acciones y Políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2004-PCM, es el órgano encargado de la elaboración de los Programas a que se refiere el artículo 2 de dicha Ley y de la coordinación y supervisión del PIR. Por Decreto Supremo N° 102-2011-PCM, dicha Comisión Multisectorial se adscribió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 2.5 El artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, determinó como parte de los objetivos del PIR: *"a) **Reconocer y acreditar la calidad de víctimas** a quienes sufrieron la violación de sus derechos humanos durante el proceso*





de violencia”, y “d) **Reparar y/o compensar los daños humanos, sociales, morales, materiales y económicos** causados por el proceso de violencia en las personas, familias, comunidades y poblaciones indígenas afectadas”. (el resaltado es nuestro).

- 2.6 Como parte del Plan Integral de Reparaciones, el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 28592, establece el Programa de Reparación Económica, cuyo objetivo es otorgar una reparación económica a las víctimas, señalándose que el otorgamiento de dichas reparaciones se efectuará gradual y progresivamente una vez se aprueben, mediante Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros, los procedimientos y modalidades de pago que deberán regir para el Programa de Reparaciones Económicas.

Al efecto, el artículo 1 de la Ley N° 29979, publicada el 15 de enero de 2013, establece que el criterio de priorización para la ejecución del Programa de Reparaciones Económicas será el de prelación, teniendo en consideración la fecha en que haya ocurrido el hecho violatorio de derechos humanos durante el periodo especificado en el artículo 1 de la Ley N° 28592; asimismo faculta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para configurar los criterios complementarios de ejecución del Programa de Reparaciones Económicas considerando lo previsto en el artículo 8 e) del Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional.

- 2.7 En el presente caso, estamos frente a uno de violación de derechos humanos consistente en la desaparición forzada de personas ocurrida el 4 de julio de 1991, esto es, durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000, a que se refiere la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, cuya aplicación está a cargo de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las Acciones y Políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2004-PCM, que administra, entre otros, un Programa de Reparación Económica.
- 2.8 Cabe añadir que el Ministerio de Agricultura y Riego, en su condición de organismo normativo, no tiene bajo su conducción ganado de ningún tipo, de ahí que lo aconsejable sería la entrega a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe, del valor equivalente a diez alpacas para cada uno, como está prevista en la sentencia supranacional.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Los hechos objeto del proceso seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. República del Perú, sobre presunta responsabilidad del Estado por la desaparición forzada de personas ocurrida el 4 de julio de 1991, concuerdan con el supuesto legal previsto en la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

de Reparaciones, referente a reparar a las víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000.

- 3.2 Por tanto, la sentencia de fecha 1 de setiembre de 2015 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el referido proceso supranacional, debe ser ejecutada a través de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las Acciones y Políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2004-PCM, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues es el órgano encargado de la aplicación de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, y de administrar, entre otros, el Programa de Reparaciones Económicas a las víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000.

Atentamente,





JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica


WPGG

CUT 39721-17